

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

**Nulidad Absoluta de Wellness Center Mdi Marino SAS**  
contra **María Elena Acosta Convers.**

**Radicado:** 110013103 009 2020 00056 00.

**Ingresó:** 20/09/2021.

Se resolverá sobre el recurso de **reposición** que, oportunamente, formuló la demandada contra el numeral 2 del auto proferido el 6 de agosto de 2021, mediante el cual se estableció que la convocada contestó de forma extemporánea<sup>1</sup>.

Al respecto, la impugnante esgrimió que el 6 de noviembre de 2020 solicitó copia de la demanda y sus anexos, debido a que la convocante no se los facilitó con la notificación del artículo 292 CGP, a más que ella habita en la ciudad de Santa Martha, eran tiempos de pandemia y el acceso a los juzgados se habilitaba con cita, la cual le fue asignada para el día 11 de noviembre de 2020, oportunidad en que retiró el traslado de la acción; en conclusión, el término para defenderse inició en esta última fecha y ejerció su derecho el 11 de diciembre de 2020, es decir, al día 18 de los 20 que legalmente atañen a estas causas.

A su turno, la demandante defendió que la norma adjetiva no le exige anexar copia de la demanda; de otra parte, advirtió que también practicó la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, dirigida a la dirección: [hellen67@hotmail.com](mailto:hellen67@hotmail.com) y anexó la documentales en comentario.

### **CONSIDERACIONES**

1. En una controversia similar, se consideró que en realidad el ejercicio del derecho de defensa y contradicción resultó interrumpido como consecuencia de la alteración en la forma de gestión de los asuntos judiciales, como en la obligatoria y repentina necesidad de cambio en los canales digitales de comunicación producto de la crisis en salud, que es un hecho tan notorio que afectado a todo el conjunto de la sociedad<sup>2</sup>. De ese modo, resulta razonable que la convocada no haya dispuesto de una verdadera oportunidad para controvertir, excepcionar aspectos propios del trámite y formular demanda de reconvención (actuaciones que reposan en el expediente sin dárseles trámite), lo cual conllevará a reponer la decisión impugnada.

2. También se ha establecido que, en las discusiones relativas al acto de notificación del auto que admite la demanda, es dable valorar cada elemento probatorio que haya sido aportado al expediente y, con base en estos, se logre fundamentar la decisión más favorable para la resolución del

---

<sup>1</sup> Documento 11 Auto Resuelve Sobre Contestación Demanda.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 27 de septiembre de 2021. MP. Germán Valenzuela Valbuena.

caso, es decir, se reconoce que el acuse de recibo que aporta el convocante también acepta prueba en contrario.

En este caso, la demandante defiende haber practicado la notificación personal en el correo electrónico: [hellen67@hotmail.com](mailto:hellen67@hotmail.com), dado que reposa en la promesa de compraventa negociada el 1 de marzo de 2011<sup>3</sup>, sin embargo, el 15 de diciembre de 2015, las mismas partes suscribieron otro sí al contrato y en este la demandada modificó su dirección e indicó la siguiente: [meaconvers@gmail.com](mailto:meaconvers@gmail.com)<sup>4</sup>, la cual yace en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda principal<sup>5</sup> y en la demanda de reconvención<sup>6</sup>. Como quiera que la notificación personal del Decreto 806 de 2020 se dirigió a la primera de las direcciones, en vez de utilizar la más reciente, la misma no será tenida en cuenta. Conforme a lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero:** Reponer el numeral 2 del auto proferido el 6 de agosto de 2021, mediante el cual se estableció que la convocada contestó de forma extemporánea y, consecuentemente, dejar sin efectos el auto que convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

**Segundo:** Tener que la señora MARÍA ELENA ACOSTA CONVERS contestó de forma oportuna la demanda principal y, aparejadamente, formuló excepciones previas, así como también, demanda en reconvención.

**Tercero:** Respecto de las excepciones previas se resolverá en la oportunidad que se encuentren recorridos los traslados de las contestaciones de ambas demandas.

**NOTIFÍQUESE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

[Dos Providencias]

jffb

---

<sup>3</sup> Páginas 3 a 11 del documento 01 Demanda Principal.

<sup>4</sup> Páginas 42 a 49 del documento 01 Demanda Principal.

<sup>5</sup> Página 21 del documento 03 Contestación Demanda.

<sup>6</sup> Página 35 del documento 01 Reconvención.

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d6a746a7e56940bef6b8e41217c62e6434f0df463758b3be899f57674c0d9**

Documento generado en 04/03/2022 07:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**